

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **12 JUN. 2019**

SGA - 003550

SEÑOR  
**FELIX FONTALVO**  
ALCALDE MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA  
CALLE 3 No. 5 - 4  
PALMAR DE VARELA

Ref. Auto. No. **00001004** de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA G.**  
**SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp.. 1002-180  
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



#5  
P.84  
11-06-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001004 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA"**

PLa suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 6534 del 13 de Julio de 2018, El Inspector de Policía del municipio de Palmar de Varela, Enzo Caballero Charris, da traslado de la queja interpuesta por el señor Aquilino Rafael Casalins Caro por la problemática generada por la descarga de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento de la Urbanización Villa Nerys en el predio Villa Carolina de su propiedad.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección ambiental en la Urbanización Villa Nerys y en el Predio Villa Carolina, ubicados en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, con el objeto de atender la queja antes referenciada, emitiendo el Informe Técnico No. 1222 del 19 de Septiembre de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente el proyecto de viviendas "Urbanización Villa Nerys" está en funcionamiento, a partir del cual se generan ARD que son vertidas sin tratamiento hacia el predio "Villa Carolina" del señor Aquilino Rafael Casalins Caro y la señora Carolina Gutiérrez De Casalins.

**Consideraciones de la C.R.A.**

- **De la visita de seguimiento ambiental realizada a la Urbanización Villa Nerys y al predio Villa Carolina.**

Con el objeto de atender la queja presentada por el señor Aquilino R. Casalins Caro, relacionada con la descarga de Aguas Residuales Domésticas - ARD sin previo tratamiento de la "Urbanización Villa Nerys" en el predio "Villa Carolina", de su propiedad, esta Corporación procedió a realizar visita técnica de inspección ambiental, el día 30 de julio de 2018.

En dicha visita se pudo evidenciar que actualmente el proyecto de viviendas "Urbanización Villa Nerys" está construido en un 100%. A partir de las actividades domésticas realizadas en cada vivienda generan ARD, las cuales son conducidas por tubería cerrada hacia un manhol ubicado en Latitud 10,7315766 y Longitud -74,7609440. En dicho manhol las aguas se rebosan y posteriormente son vertidas sin previo tratamiento mediante un canal artificial abierto (con múltiples residuos sólidos a su alrededor) hacia el predio Villa Carolina del señor Aquilino Rafael Casalins Caro y la señora Carolina Gutiérrez De Casalins.

Así mismo, se observó que el predio Villa Carolina está anegado en un 90% aproximadamente con ARD sin tratamiento.

Durante la visita inspección se percibieron olores ofensivos y se observaron vectores alrededor del área afectada, la cual posee abundante vegetación, principalmente enea.

Finalmente se observó que la Urbanización Villa Nerys cuenta con una estación de bombeo, localizada en Latitud 10,7319370 y Longitud -74,7607847, la cual no está en funcionamiento.

- **De la revisión documental del expediente No. 1002-180, perteneciente al seguimiento y control ambiental de la Urbanización Villa Nerys.**

En cuanto a la problemática de la descarga de las Aguas Residuales Domésticas - ARD de la Urbanización Villa Nerys es oportuno indicar que a través del Auto No. 588 del 18 de Agosto de 2015, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Fundación Convivencia Pacífica- FUNCOPAC, identificada con Nit. 802.015.919-8, por el presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, referentes al permiso de vertimientos líquidos y sus respectivas prohibiciones y a la Resolución CRA 0335 de 2012.

*J. J. J.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001004 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA”

Posteriormente, se expidió el Auto No. 1176 del 19 de octubre de 2015, por medio del cual se le requirió a la mencionada fundación la implementación inmediata de las medidas necesarias para suspender el rebosamiento de las aguas residuales de los manholes y la descarga de las aguas residuales hacia el predio contiguo (Villa Carolina) de la estación de bombeo. Sin embargo, a la fecha, dichas medidas aún no han sido implementadas.

Ahora bien, revisados los archivos que reposan en esta Corporación se evidencia que actualmente la Urbanización Villa Nerys no cuenta con un permiso de vertimientos expedido por esta Corporación.

Si bien es cierto que el 7 Junio de 2012, mediante Resolución N°. 335 del 7 de junio de 2012, se otorgó a la Fundación Convivencia Pacífica – FUNCOPAC un permiso de vertimientos para el desarrollo de un proyecto de construcción de 250 viviendas de interés social en el municipio de Palmar de Varela, denominado Urbanización Villa Nerys, y la respectiva descarga de las Aguas Residuales Domésticas - ARD tratadas al suelo por difusión (riego de áreas verdes). Dicho permiso se encuentra vencido y actualmente no existe un sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas de la Urbanización Villa Nerys.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de radicado N°. 11679 del 22 de julio de 2016, la Fundación Convivencia Pacífica – FUNCOPAC informó a esta Corporación que el proyecto fue entregado al municipio de Palmar de Varela, y recibido a satisfacción (adjuntando acta de entrega y recibo final de las obras), queda claro que la responsabilidad del mencionado proyecto recae directamente sobre el municipio de Palmar de Varela.

En este orden de ideas, se evidencia que el municipio de Palmar de Varela se encuentra incumpliendo la legislación ambiental vigente, más exactamente, lo definido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, en cual se establece que “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*” Y en las prohibiciones de verter que trata el artículo 2.2.3.2.20.5 del mencionado Decreto.

Finalmente, es pertinente dejar claro que el vertimiento de las Aguas Residuales Domésticas generado a partir de la Urbanización Villa Nerys no está contemplado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Palmar de Varela e inclusive no hace parte del área de prestación de servicios de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., la cual es la empresa operadora del sistema de alcantarillado público del municipio.

A su vez, el municipio de Palmar de Varela está incumpliendo con lo establecido mediante el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, ya que los vertimientos de ARD son realizados sin tratamiento previo. En dicho Artículo se estipula que:

**“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”**

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No.1222 del 19 de Septiembre de 2018, se considera procedente requerir al municipio de Palmar de Varela para que de forma inmediata de cumplimiento a ciertas obligaciones, descritas en la parte dispositiva del presente proveído, tendientes a solucionar la problemática generada por la descarga de las ARD de la Urbanización Villa Nerys.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., es competente para requerir al municipio de Palmar de Varela, teniendo en cuenta las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001004

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA"

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem, señala: *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2. del mencionado Decreto, modificado por el Decreto 50 de 2018<sup>1</sup>, define los requisitos del permiso de vertimientos en los siguientes términos: *"El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

<sup>1</sup> Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001004 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA"

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir al municipio de Palmar de Varela, identificado con Nit 800.094.449-8, representado legalmente por el señor Feliz Fontalvo o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de forma inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Suspender el vertimiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD sin tratamiento, generadas en la Urbanización Villa Nerys y realizado en el predio "Villa Carolina" propiedad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001004 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA"

de los señores Aquilino Rafael Casalins Caro y Carolina Gutiérrez De Casalins, a través de un manhol localizado en Latitud 10,7315766 y Longitud -74,7609440.

Se deberá presentar a esta Corporación, en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe detallado del cumplimiento a esta obligación, incluyendo registros fotográficos, indicando las obras y/o actividades desarrolladas para tal fin, las especificaciones del tratamiento y disposición final del vertimiento.

- Construir un sistema de tratamiento para las ARD generadas en la Urbanización Villa Nerys, en aras de dar cumplimiento con lo establecido mediante el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

Se deberá presentar a esta Corporación, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe detallado del cumplimiento a esta obligación, incluyendo registro fotográfico y anexando los diseños, planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento contemplado.

- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos para el proyecto denominado Urbanización Villa Nerys, para lo cual deberá presentar debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y dar cumplimiento a los requisitos definidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente mediante el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, para el caso que el vertimiento se proyecte realizar hacia el suelo o en un cuerpo de agua superficial.

- Retirar en un término máximo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente alrededor del canal empleado para la descarga de ARD sin tratamiento hacia el predio de los señores Aquilino Rafael Casalins Caro y Carolina Gutiérrez De Casalins.

Se deberá presentar a esta Corporación, en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe detallado del cumplimiento a esta obligación, incluyendo registros fotográficos.

**SEGUNDO:** El informe Técnico No. 1222 del 19 de Septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

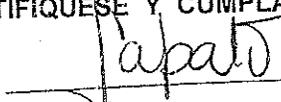
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0301-076

Proyectó: LDeSilvestri

Supervisó: Karem Arcón Jiménez -Prof- Esp